

## **PERO ¿EL TANQUE DE GASOIL EXISTE?**

Aunque parezca una reflexión gratuita, las calefacciones de gasóleo en los edificios de viviendas son, a pesar de estar ya en uso desde el siglo, ¿qué digo? ¡desde el milenio! pasado, unas instalaciones muy modernas. Todavía quedan hoy en día edificios con calderas de carbón, incluso sin calefacción en zonas climáticas en las que no se duda de su necesidad.

Este es el motivo por el que la pregunta que da título a estas líneas tiene sentido: En muchas comunidades de vecinos, se pasa por la presidencia sin conocer más que un “agujero” al que un par de veces al año se conecta una manguera y ¡milagros de la ciencia! la calefacción y el agua caliente siguen estando disponibles. No se le puede echar en cara a un mecánico, comerciante, abogado... que no sepa de que estamos hablando, porque probablemente nadie les ha ayudado.

Si nos entretenemos en la poco aconsejable costumbre de buscar culpables, podríamos mirar históricamente hacia la capacidad de adaptación a las “nuevas tecnologías” de toda administración. Me explicaré:

A pesar de que hay instalaciones anteriores, el primer Reglamento específico sobre utilización de productos petrolíferos para calefacción se publica en el BOE del 3 de julio de 1968. Las instalaciones anteriores a estas basaban su aptitud técnica en interpretaciones más o menos subjetivas de técnicos que aplicaban la experiencia del anterior Reglamento de Instalaciones de la Industria Petrolífera, en vigor desde 1936.

El Reglamento de 1968, se redactó probablemente dirigido a instaladores, arquitectos y otros profesionales relacionados con el sector, marcando pautas para la construcción, montaje o instalación de lo necesario para almacenar productos petrolíferos líquidos, sin presentar ninguna implicación al usuario final, ya que no se incluyó ninguna norma acerca del mantenimiento de estos almacenajes, dando por entendido que cuando un tanque se rompa, se limpian los alrededores como buenamente se pueda y se arregla.

Posteriormente, en 1980, se publica el *Reglamento de Instalaciones de Calefacción, Climatización y Agua Caliente Sanitaria*, en el que ya se involucra a los “Titulares o usuarios”, haciéndoles responsables del cumplimiento del reglamento en lo que se refiere a funcionamiento, mantenimiento y explotación de las instalaciones. Pero en las Instrucciones Técnicas Complementarias, que se publicaron en julio de 1981 como complemento del reglamento, solo se dice que las condiciones de almacenamiento de los combustibles líquidos serán las especificadas en la reglamentación vigente, así que al no existir en ésta ninguna operación de mantenimiento, seguimos en las mismas condiciones.

Los traspasos de competencias a las Comunidades Autónomas marcan un cambio de paso: Ante una falta de normativa adecuada, la Xunta de Galicia cubre el campo de la distribución colectiva de Gasóleo C en el interior de viviendas, para su uso en calefacción y agua caliente sanitaria con una Instrucción Técnica aprobada en diciembre de 1990. El 16 de junio de 1994, y atendiendo tanto a la prevención de accidentes mayores como simples daños a personas o al medio ambiente, el *Consello de la Xunta de Galicia* aprueba el Decreto sobre Seguridad Industrial, que a pesar de no ser estrictamente aplicable a instalaciones centrales de

calefacción en edificios, incluye la actualización de la anterior norma de distribución colectiva de Gasóleo C, así como normas para las estaciones de servicio y las instalaciones industriales o de servicios que consuman gasóleos, en los que ya se prescriben unas pruebas periódicas. También se van publicando en estas fechas diversas órdenes para homologación de depósitos en materiales plásticos, para ejecución de instalaciones de potencias pequeñas y poca capacidad de almacenamiento, con el objetivo de cubrir las lagunas en la reglamentación general, que se anunciaba pero no acababa de ser aprobada.

Por fin, a finales de 1994, el Consejo de Ministros aprueba el nuevo Reglamento de Instalaciones Petrolíferas. Aunque no se escriba explícitamente, parece claro que en su redacción han prevalecido criterios de seguridad, protección del medio ambiente y la perspectiva que faltaba en cuanto a lo que se podría llamar "garantía de condiciones de explotación", basada en una planificación de revisiones e inspecciones certificadas por un organismo de control o empresa autorizada. A este reglamento lo tenían que acompañar unas Instrucciones Técnicas Complementarias, y la MI-IP 03, referente a las instalaciones domésticas, se hizo esperar hasta el 23 de octubre de 1997.

Desde este momento, ya existe una guía para conocer lo necesario sobre la instalación de almacenamiento. Se dispone un plan de revisiones y pruebas periódicas, aplicable no solo a las instalaciones nuevas, sino a las existentes, con unos plazos para la primera inspección referidos a la antigüedad de la autorización de puesta en funcionamiento. A pesar de que la MI-IP 03 fue revisada para adaptar el ámbito de aplicación de la normativa a diferentes tipos de instalaciones, incluyendo algunos nuevos conceptos, variando el esquema de revisiones e inspecciones, etc., se puede decir que desde octubre de 1997 hay normativa suficiente para que el usuario tenga una ayuda para conocer lo que tiene y que documentación necesita conservar sobre su instalación.

A partir de entonces, todos los implicados tenemos a nuestra disposición una herramienta de trabajo que no debemos desaprovechar, ya que beneficia a todos: Si damos a conocer al usuario sus obligaciones respecto a esta normativa, las instalaciones se harán más seguras y fiables, tendrán documentación para localizar riesgos de averías, harán un mantenimiento que no se hace y es necesario para el buen funcionamiento del sistema de generación de calor. Las empresas mantenedoras tienen una oportunidad de mercado, ya que podrán planificar la actividad sin esperar que la avería sea el motivo de la urgencia. Las empresas suministradoras tendremos también mas facilidad para conocer la adecuación de las instalaciones receptoras a la normativa vigente.

Sirva este artículo como colaboración para mentalizar a todos los interesados a aprovechar la oportunidad de mejorar las condiciones de uso de las instalaciones de almacenamiento de combustibles, para lo que incluyo un resumen de las revisiones e inspecciones prescritas en la MI-IP 03, y como recuerdo de que el próximo 22 de noviembre acaba el plazo para las revisión de instalaciones de más de 20 años.

Fdo.: Mariano Perales Garat.  
Jefe Regional de Asistencia Técnica DR 6ª .  
Repsol Comercial de Productos Petrolíferos, S.A.

## **RESUMEN DE REVISIONES E INSPECCIONES PERIÓDICAS PRESCRITAS EN LA INSTRUCCIÓN TÉCNICA COMPLEMENTARIA**

### **MI - IP 03**

#### **INTRODUCCIÓN:**

La Instrucción Técnica Complementaria MI-IP 03, publicada como parte del Real Decreto 1523/1999, tiene por objeto establecer las prescripciones técnicas a las que han de ajustarse las instalaciones para almacenamiento de carburantes y combustibles líquidos para su consumo en la propia instalación, como es el caso de los almacenamientos para la producción de agua caliente y calefacción.

Entre las prescripciones, resumimos las referidas a las revisiones e inspecciones, ya que estas aportan pautas para el mantenimiento y regulan la documentación que deben conservar los titulares de la instalación.

En el **artículo tercero** del R.D. se estipula que las instalaciones existentes con anterioridad a esta ITC, deberán inspeccionarse de acuerdo con lo establecido en la reglamentación en vigor en el momento de su instalación o última adaptación, estableciendo en la Disposición Transitoria Primera los siguientes plazos a partir de esta fecha, 22-11-99, para realizar la primera revisión y prueba periódica:

- a) Instalaciones con más de veinte años: dos años.
- b) Instalaciones entre siete y veinte años: tres años.
- c) Resto de las instalaciones a los diez años de la autorización de funcionamiento.

La fecha de antigüedad será la de autorización de funcionamiento de la instalación o la fecha de la última revisión y prueba realizada a la instalación en condiciones similares a las indicadas en el capítulo X de la ITC (contenidas en el resumen).

#### **RESUMEN DEL CAPITULO X. REVISIONES E INSPECCIONES PERIÓDICAS**

**Se obliga al titular a contratar con una empresa, autorizada según el nivel de la instalación, las revisiones que se señalan. También podrán ser llevadas a cabo por los organismos de control autorizados.**

**El resultado de estas revisiones debe constar en informes y certificados que el titular tendrá a disposición de la Administración.**

- **REVISIÓN:** Además de las revisiones y pruebas a que obligan los reglamentos existentes para los aparatos, equipos e instalaciones incluidas en el almacenamiento, se realizarán las siguientes actuaciones dependiendo de la disposición de la instalación.

**Frecuencia:** Cada 10 años para instalaciones menores de 3.000 lt en interior o 5.000 en exterior;  
Cada 5 años para instalaciones mayores.

#### **Instalaciones de SUPERFICIE:**

1. Correcto estado de obra civil y equipos auxiliares;
2. Puesta a tierra y continuidad eléctrica (puede estar documentado por el propio servicio de mantenimiento);
3. Estado de paredes del tanque y tuberías, con medición de espesores si se observa deterioro;
4. Comprobación de correcto estado de bombas, surtidores, mangueras y boqueroles.

### Instalaciones ENTERRADAS:

Además de lo anterior se hará:

1. Protección catódica: comprobación funcionamiento trimestral  
Certificar para  $Q < 10 \text{ m}^3$  cada 5 años  
 $10 \text{ m}^3 < Q < 60 \text{ m}^3$  cada 2 años  
 $60 \text{ m}^3 < Q$  cada año
2. Para tanques de doble pared no hace falta prueba de estanqueidad
3. Cubeto con tubo buzo. ¡¡¡Comprobar semanalmente!!!. No hace falta prueba de estanqueidad
4. Resto de los tanques (**la mayoría de los existentes en edificios**):  
Prueba de estanqueidad  
Cada 5 años con producto y en funcionamiento, o  
Cada 10 años a tanque vacío.
5. Pruebas de estanqueidad para tuberías, la primera a los 10 años, después cada 5 años

- **INSPECCIÓN:** Cada 10 años las instalaciones que necesiten proyecto, por organismo de control autorizado.

Consistirá fundamentalmente en la comprobación del cumplimiento de la realización de revisiones y pruebas periódicas u ocasionales, siguiendo el siguiente procedimiento:

1. Identificación de la instalación y su documentación;
2. Comprobar que no ha habido ampliaciones o modificaciones que alteren las condiciones de seguridad o documentación de las que se hubiesen producido;
3. Comprobación de que forma, capacidad y clase de productos almacenados siguen siendo los autorizados;
4. Comprobación de distancias de seguridad y medidas correctoras;
5. Comprobación del correcto estado de paredes de tanques aéreos, cubetos, cimentaciones, soportes, cerramientos, drenajes, bombas y equipos e instalaciones auxiliares;
6. Medición de espesores y comprobación del estado de tanques y tuberías inspeccionables;
7. Comprobación del correcto estado de mangueras y boquereles de aparatos surtidores o equipos de trasiego;
8. Inspección visual de instalaciones eléctricas, cuadros de mando y maniobra, protecciones, instrumentos de medida, circuitos de alumbrado y fuerza motriz, señalizaciones y emergencias;
9. Comprobación documental de revisiones de puesta a tierra o de la continuidad eléctrica de los elementos metálicos de la instalación si no hubiere documentación;
10. Comprobación documental de revisiones y pruebas periódicas.

Se levantará un acta por triplicado del resultado de la inspección, quedando un ejemplar en poder del titular, otro en poder del técnico inspector y el tercero para la Administración competente.

**Octubre de 2001**

NOTA: En caso de discrepancia con la versión oficial, deberá prevalecer la publicada en el BOE.